

de la gramática en general. Programas y ordenación. Prelación de la gramática, fonética o vocabulario. 5. La enseñanza literaria como método de enseñanza de la lengua. Problemas de la función del vocabulario. 6. Música y lenguaje. Relación de los valores musicales del lenguaje. 7. La formación lingüística de los educadores. 8. Programas y horarios. 9. Problemas del bilingüismo (sobre este punto presentó una ponencia la profesora Zielinski Picquoin, de Murcia). 10. El bilingüismo cultural. Didáctica del español a extranjeros. Importancia relativa de las partes de la Lingüística. La traducción. Centros internacionales de educación y sus problemas lingüísticos.

He resumido lo más fielmente posible los trabajos conservados en el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid. No parece necesario insistir en la importancia ni en la oportunidad de su planteamiento. Si en el extranjero constituye la didáctica del Español un problema más o menos angustioso, también en las escuelas, Institutos y Universidades nuestros profesores tropiezan con escasez de medios y la rutina omnipotente. La Oficina de Orientación Didáctica y la de Educación Iberoamericana han de procurar resolver las dificultades internas y, si es posible, las que encuentran los hispanistas en la enseñanza del castellano. Es una empresa de todos y nadie debe regatear su colaboración. Las desideratas urgentes pueden agruparse así:

1.^a Conveniencia de celebrar reuniones periódicas de lectores de español; y de profesores de nuestras escuelas, Institutos y Universidades para el estudio de los problemas planteados en cada centro. (No se olvide que el profesor necesita *estar al día* y contar con la ayuda moral, científica y económica del Ministerio.)

2.^a Sería práctico crear una Asociación de profesores de Español en el extranjero, en íntimo contacto con las autoridades académicas y universitarias españolas y con delegaciones en cada zona lingüística. La sede central estaría en Madrid.

inf. extranjera

La selección de profesores de Enseñanza Media en Bélgica *

Una rápida ojeada sobre la organización general de la Enseñanza Media en Bélgica nos permitirá apreciar mejor la solución que dicho país ha buscado a los

(*) Con objeto de distinguir diversas normas legales de la misma fecha, se emplean las siguientes siglas: CGA para las disposiciones sobre "colación de grados académicos y exámenes universitarios" y CEM para las relativas a "coordinación de las leyes sobre Enseñanza Media".

3.^a Para mantener ese contacto e informar a los miembros de la Asociación, convendría publicar una revista (aprovechando tal vez el *Boletín de Filología* del Instituto "Miguel de Cervantes"), en la que los profesores sugiriesen reformas o expusiesen sus dificultades.

4.^a Entre las finalidades inmediatas de la Asociación habría que incluir la redacción de una bibliografía de textos de enseñanza y una biblioteca especializada en dicho tema. Una vez constituida, organizaría exposiciones anuales de los mejores libros. (Una Comisión de criterio indiscutible juzgaría el valor de los textos y facilitaría el informe correspondiente.)

5.^a La enseñanza dispone de nuevos y eficaces recursos—cine, discos, cintas magnetofónicas, etc.—. Convendría aprovechar esas facilidades en un plano breve en la difusión del español.

6.^a La Asociación aumentaría el intercambio entre profesores, de cualquier país, dedicados a la enseñanza del español.

7.^a De acuerdo con las Facultades de Filosofía y Letras, organizaría cursos para profesores de Español. Los alumnos con evidente experiencia redactarían Memorias de tema didáctico.

8.^a La Asociación se relacionaría con las casas editoras para proporcionarles traductores solventes y difundir a bajo precio los textos merecedores de ello.

9.^a La Asociación, de acuerdo con el Ministerio, podría facilitar el intercambio colectivo entre alumnos del curso preuniversitario y otros de edad parecida con objeto de formar hispanistas jóvenes y despertar el interés de los españoles por otras lenguas (3).

ALFREDO CARBALLO PICAZO

(3) De otras ponencias sobre la sistematización de la didáctica del español no se conserva el original en el Instituto de Cultura Hispánica; también fueron leídos informes en las sesiones plenarias por la profesora Olga Brenes (Estados Unidos) y los profesores Penna (Italia), Darborel (Francia), Rothbauer (Austria), Brown (Inglaterra), Criado del Val (España), etcétera.

distintos problemas que constituyen el objeto del presente estudio.

Humanidades antiguas y Humanidades modernas (artículos 21-23 de la R. O. de 31 de diciembre de 1949) son las dos grandes ramas de su Enseñanza Media cuyos estudios duran seis años; las primeras se subdividen en tres secciones: Griego-Latín, Latín-Matemáticas y Matemáticas-Ciencias; por su parte, en las Humanidades modernas los tres primeros años forman la sección media general, que luego se ramifica en una sección científica y otra económica.

Las reformas del Gobierno P. S. C. fueron recogidas en el texto refundido aprobado por real orden de 31 de diciembre de 1953 (*Moniteur Belge* del 27 de enero de 1954), sobre coordinación de las leyes de Enseñanza Media; pero la ley de 27 de julio de 1955 restablece la vigencia de las normas coordinadas de 31 de diciembre de 1949, con algunas excepciones.

Ahora bien: esta enseñanza puede impartirse en distintos tipos de Centros: del Estado, de la provincia o del municipio y privados (ley de 27 de julio de 1955, capítulos I, II y III).

La ley regula otra clase de Centros, las escuelas medias (arts. 25 y 26), que de suyo proporcionan la enseñanza correspondiente a la "sección media general del grado inferior", es decir, a los tres primeros años de las Humanidades modernas. Sin embargo, la sección puede desembocar en ocasiones en "cursos superiores" de tipo práctico o contar con alguna sección de las que forman las Humanidades antiguas o modernas, o bien, por último, extenderse a secciones de "enseñanza media aplicada", a saber: comercial, preprofesional, preagrícola y, para las muchachas, la sección familiar.

Por otra parte, los Ateneos pueden tener aneja una escuela media, y tanto éstas como aquéllos, secciones preparatorias que salven el desajuste eventual entre la Enseñanza Primaria y la Media.

La clasificación de los Centros no oficiales ("privados" según la terminología empleada por la legislación belga) guarda relación directa con las normas sobre subvenciones estatales. En efecto, a partir de la ley de 17 de diciembre de 1952, C. E. M., quedaron sujetos al régimen general los establecimientos privados de instrucción media que el Estado subvenciona (1).

De ahí que el artículo 39 del nuevo texto refundido de 31 de diciembre 1953 estableciera las exigencias de carácter organizativo para dichos Centros, que a tenor de aquel texto habían de comprender:

- a) O un ciclo completo de seis años de estudios medios o Humanidades;
- b) O tres años de estudios medios del grado inferior; y
- c) O, además de estos tres años, una sección, por lo menos, de Humanidades antiguas o modernas que comprenda tres años del grado superior.

No corresponde a este lugar el estudio de las condiciones y forma de subvención; baste señalar la diferencia que la nueva legislación supuso respecto de la que regía con anterioridad a la ley de 13 de julio de 1951 (2), y que se limitaba a exigir la homologación o reconocimiento de los certificados expedidos por los Centros. La ley Collard, de 27 de julio de 1955, añade otros muchos requisitos (art. 12).

A) EL PROFESORADO OFICIAL

La ordenación educativa belga ha puesto como base y centro del profesorado la *agrégation*, figura de nombre idéntico, pero de contenido diferente que el de la francesa análoga.

Como regla fundamental en la materia, interesa transcribir el artículo 9.º del texto anejo a la R. O. de 31 de diciembre de 1949 en aquella parte que pre-

(1) Se pueden consultar a este propósito un artículo de R. DE LE COURT, "La question scolaire en Belgique", en la revista *Pédagogie* (París, mayo 1953); otro de F. TROSSARELLI, "A propósito di due recenti riforme scolastiche" en *La civiltà cattolica* (Roma, septiembre 1953), y el de M. UTANDE "Sobre la ley Collard de reforma de la enseñanza en Bélgica", en *REVISTA DE EDUCACIÓN* (Madrid, febrero 1956).

(2) Precedente de la de 17 diciembre 1952, CEM.

cisa la distinción entre dos tipos de *agrégation* de la EM (la del grado superior y la del grado inferior) y que determina, además, la posibilidad—elevada al rango de regla—de que las funciones de los *agrégés* del grado superior sean desempeñadas por simples licenciados.

Dice así el invocado texto:

"A menos de ser dispensados del diploma legal en virtud de las disposiciones de las presentes leyes coordinadas, nadie puede ser nombrado para las funciones de profesor o de prefecto de estudios (*scil.*, director) en los Ateneos reales ni en los colegios provinciales y municipales subvencionados o no por el Tesoro público, si no ha obtenido el grado de *agrégé* de la Enseñanza Media del grado superior, así como la homologación de su diploma... (3).

"Sin embargo, si las necesidades de reclutamiento del cuerpo de profesores lo exigen, las funciones mencionadas en el párrafo anterior podrán ser igualmente conferidas a los candidatos que posean el diploma de licenciado en Filosofía y Letras o el diploma de licenciado en Ciencias; en este caso, esos candidatos tendrán que sufrir un examen especial... El certificado expedido como consecuencia de este examen será homologado, etc."

"Los directores y regentes de escuelas medias, sean del Gobierno o de las provincias o municipios, deben poseer un diploma de *agrégé* de la Enseñanza Media del grado inferior."

La primera de las precedentes reglas fué ya ampliada por el artículo 4.º de la ley de 17 de diciembre de 1952, CGA, en el sentido de que en los Ateneos y colegios provinciales y municipales, el nombramiento de prefecto de estudios y el de profesor de Ciencias comerciales pueden recaer en licenciados en Ciencias económicas que posean el diploma de *agrégé* de la Enseñanza Secundaria Superior para Ciencias comerciales (4). El artículo 7.º de la R. O. de 31 de diciembre de 1953 extendía la dispensa a los licenciados en Ciencias comerciales.

Dedúcese de lo expuesto que, como al principio se apuntaba, el nervio de la actividad docente está constituido por los profesores *agrégés*, y de modo más preciso por los del grado superior, a cuya responsabilidad se confía la educación de los adolescentes en los cursos más importantes. He aquí por qué hemos de dedicar atención preferente a las condiciones con que el legislador ha tratado de garantizar la idoneidad de este profesorado, sin perjuicio de añadir después algunos rasgos del profesorado de grado inferior.

1) FORMACIÓN CIENTÍFICA

El artículo 36 del texto anejo a la R. O. de 31 de diciembre de 1949, CEM, establece como norma básica que "el diploma de profesor *agrégé* de la Enseñanza Media será otorgado por un tribunal especial y después de un examen..."; pero ¿cómo se llega a

(3) La R. O. de 31 de diciembre de 1949, CGA, regula minuciosamente la exigencia y la forma de homologación de los diplomas por una Comisión especial que tiene su sede en Bruselas (arts. 41 y sigs.).

(4) Esta extensión alcanzaba también a los poseedores de los antiguos diplomas en Ciencias comerciales (art. 7.º).

ese momento? ¿Qué requisitos académicos son necesarios para aspirar al diploma?

Es en la otra R. O. de la misma fecha, "sobre coordinación de las leyes referentes a la colación de los grados académicos y al programa de los exámenes universitarios" (CGA), en donde encontramos expresadas las etapas que hay que cubrir hasta llegar a aquella meta.

Tales etapas son, en resumen:

- a) Seis años de estudios medios.
- b) Examen de candidato.
- c) Examen de licenciado.
- d) Examen de *agrégé*.

a) Ante todo, los *seis años de estudios medios*, cuyas modalidades ya fueron expuestas anteriormente y sobre las que no es necesario insistir (cfr. art. 5.º, § 1.º).

Sin embargo, las leyes coordinadas sobre colación de grados (CGA) prevén la posibilidad de que los certificados de estudios medios realizados no sean admitidos por el tribunal especial encargado de esta función, integrado por profesores oficiales y privados en número igual y por un presidente que no pertenece al personal docente (arts. 7.º y 8.º).

Llegado el caso, el aspirante al examen de candidato debe superar previamente una "prueba preparatoria", que versa sobre las distintas materias de la Enseñanza Media, en la forma regulada por el artículo 10 y por el 10 bis (añadido por la ley de 17 de diciembre de 1952, CGA).

b) El examen de candidato en la Facultad correspondiente, escalón que sigue al de la Enseñanza Media, consta en todo caso de dos pruebas y requiere un ciclo de estudios de dos años (arts. 15 y 19); el examen de candidato en Ciencias incluye en las dos pruebas trabajos prácticos sobre todas las materias a que se extiende (art. 19).

Pero las materias de tales exámenes varían según la rama académica que después haya de seguirse. De esta suerte, en las pruebas para candidato en Filosofía y Letras se distingue entre los recipiendarios que aspiran a los grados de doctor o licenciado en el Notariado y los que aspiran a la licenciatura en Filosofía y Letras; y dentro de estos últimos, a su vez, entre los que han de estudiar Filosofía, Historia, Filología clásica, Filología románica y Filología germánica (art. 15).

Por su parte, en las pruebas para el grado de candidato en Ciencias se distinguen los siguientes cuatro grupos: Ciencias matemáticas o físicas; Ciencias químicas; Ciencias geológicas y mineralógicas; Ciencias biológicas, geográficas, Veterinaria y Farmacia. Dentro de cada uno de ellos hay algunas materias exigidas sólo para cada una de las especialidades que comprende (art. 19) (5).

Como se advierte, la peculiaridad más notable es el desplazamiento de que han sido objeto los estudios geográficos, desde su encuadramiento tradicional junto a la Historia en las Facultades de Letras a las de Ciencias, conforme a un criterio más moderno, que

ofrece un mayor rigor científico y unas posibilidades más amplias de desarrollo.

c) Proseguidos los estudios, el futuro *agrégé* tiene que rendir las *pruebas de la licenciatura*.

En las Facultades de Filosofía y Letras puede obtenerse la licenciatura en las mismas cinco secciones que el grado de candidato (Filosofía; Historia; Filología clásica, románica y germánica), mediante una o dos pruebas, a elección del graduado, que versan sobre determinadas materias obligatorias y otras de opción entre las que forman parte del programa de las Facultades de Filosofía y Letras o de otras Facultades. Para concurrir a las pruebas se requiere una escolaridad mínima de dos años. Otro requisito es la presentación de una Memoria sobre una cuestión relativa al grupo de materias de opción, la cual debe obrar en poder del tribunal con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha de comienzo de los exámenes (art. 16).

La licenciatura en Ciencias se ajusta al mismo patrón, si bien es más reducido y concreto el número de materias entre las que el aspirante puede ejercer su opción. El grado de licenciado puede extenderse en siete secciones: Ciencias matemáticas, físicas, químicas, geológicas y mineralógicas, zoológicas, botánicas y geográficas (art. 30) (6).

d) El examen para la obtención del diploma de *profesor agrégé de la Enseñanza Media del grado superior* (R. O. de 1949, CGA, art. 21) es, en su esencia, una demostración de la aptitud pedagógica, extremo al que seguidamente se aludirá.

Sin embargo, también la competencia científica de los recipiendarios es objeto de comprobación, para lo cual se les exige desarrollar dos lecciones sobre temas previamente señalados por el tribunal y escogidos del programa de los Ateneos.

Este examen puede pasarse al mismo tiempo que se realiza el de licenciatura; la ley no exige una específica escolaridad (7).

2) FORMACIÓN PEDAGÓGICA

Todavía no hace muchos años que en Bélgica existía un gran descontento respecto de la preparación que daba la Universidad para la carrera docente. Los aspirantes al profesorado salían de las aulas desconociendo la realidad de la profesión elegida.

El ministro de Instrucción Pública, en la circular que dirigió al personal docente en 20 de septiembre de 1948, se hacía eco de esta situación y no dudaba en afirmar: "Con demasiada frecuencia todo está por hacer en tal respecto." Por ello, intentando poner algún remedio al mal, y mientras llegaba la reforma de la *agrégation*, resolvió abrir las puertas de los Ateneos de Gante y Lieja a los alumnos del primer curso de la licenciatura de las Facultades que preparan el profesorado.

(6) Las restantes materias a que se extiende el grado de candidato en Ciencias (vid. supra) salen luego del ámbito de esta licenciatura para convertirse en grados independientes.

(7) Como normas complementarias se pueden mencionar las del artículo 36 del texto anejo a la R. O. de 1949, CGA, que establecen la posibilidad de realizar convocatorias especiales, aparte de las dos mínimas anuales y el plazo de anuncio de las mismas, que puede no exceder de ocho días.

(5) La R. O. de 1949, CGA, no regula la concesión del grado de candidato en Ciencias comerciales.

"A razón de una hora por semana—determinaba la circular del Ministerio—, elegida [por los alumnos] según su propio horario, asistirán en estos establecimientos a las lecciones de un profesor designado por el de Metodología especial, de acuerdo con el inspector correspondiente y el prefecto de estudios.

"Los estudiantes seguirán así durante su primer año de licenciatura, de quince a veinte lecciones. Durante el año siguiente, bajo la dirección de su profesor de Metodología especial, asistirán a lecciones modelo y a ejercicios dirigidos. El curso teórico de Metodología en el segundo de licenciatura tendrá ciertamente más eficacia si puede asentarse sobre la experiencia adquirida durante el año precedente." (Número 4 de la circular de 20 de septiembre de 1948.)

Al año siguiente (R. O. de 31 de diciembre de 1949, CGA, art. 21) se establecían las reglas permanentes para la formación pedagógica de los futuros *agrégés*, que en las pruebas correspondientes han de acreditar que poseen la debida suficiencia en las siguientes materias:

- a) Pedagogía experimental.
- b) Historia de la Pedagogía.
- c) Metodología general.
- d) Metodología especial, referida a las correspondientes materias en la forma que aparecen comprendidas en los cuestionarios de los Ateneos.

Por otra parte, "ninguno puede presentarse a este examen (*de agrégation*) si no justifica, mediante certificación, que ha practicado ejercicios didácticos durante un año como mínimo, bajo la dirección de su profesor de Metodología, en un establecimiento de Enseñanza Media" (art. 21 cit.).

Sin embargo, la simultaneidad total de los estudios preparatorios al examen de *agrégation* con el de las disciplinas científicas de los cuatro cursos de Facultad tal vez impide un pleno rendimiento del sistema. De ahí que se eleven voces en favor de una reforma más profunda, como la que supondría reservar íntegramente para los estudios de la *agrégation* un quinto curso de Facultad posterior a los estudios científicos de la licenciatura, como propugna el profesor de la Universidad Libre de Bruselas, Félix Peeters (8).

3) SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Después de seguir todo el proceso de los aspirantes a la *agrégation*, sólo resta por ver cómo obtienen las plazas de profesores de los Ateneos, en los que corresponde al Gobierno el nombramiento de todo su personal, según la tajante y concisa norma de la real orden de 31 de diciembre de 1949 (art. 11).

Como el grado de *agrégé* supone el reconocimiento pleno de la aptitud científica y pedagógica de quienes lo reciben, no es necesaria la práctica de unas nuevas pruebas u oposiciones. El nombramiento, pues, se hace a modo de concurso.

Los *agrégés*, aspirantes a una plaza vacante de su especialidad, elevan su candidatura al Ministerio de Instrucción Pública, y el Ministerio elige entre ellos el profesor que considera más idóneo.

4) REMUNERACIÓN

Actualmente la remuneración de los profesores *agrégés* del grado superior pueden oscilar entre 114.000 y 198.000 francos anuales, sin contar los subsidios complementarios ni la retribución correspondiente al desempeño de cargos de gobierno.

"AGRÉGÉS" DEL GRADO INFERIOR

La preparación para obtener el diploma de *agrégé* del grado inferior está reglamentada por el legislador belga como una parte de la llamada "Enseñanza normal"; así se establece en el artículo 1.º de la ley de 23 de julio de 1952, orgánica de este tipo de enseñanzas.

Dicho artículo precisa además que la expedición del diploma corresponde a las "Escuelas Normales Medias", regla que no hay que entender en el sentido de la asistencia obligatoria de los candidatos a las clases de las Escuelas Normales, puesto que, como luego se indicará, es posible obtener el diploma por enseñanza libre.

Hay *Escuelas Normales Medias* del Estado, provinciales, municipales y privadas; la ley Collard (art. 47) ha suprimido la posibilidad de que las no estatales fueran reconocidas y subvencionadas por el Poder central (art. 2.º). El reconocimiento suponía que "las reales órdenes y las órdenes ministeriales relativas a la organización de los estudios y de los exámenes en las Escuelas Normales Medias del Estado" les eran aplicables en su totalidad (art. 4.º de la R. O. de 1 de septiembre de 1952).

La duración de los estudios es de dos años (art. 3.º de la ley), jalonados por una serie de pruebas de aptitud que detenidamente regula la R. O. de 28 de abril de 1934, modificada por la de 16 de octubre de 1940. Esas pruebas son: a) de admisión en la sección preparatoria (9); b) de admisión en el primer curso; c) de paso al segundo curso, y d) de fin de estudios.

La primera de estas pruebas "tiene por objeto principal convencer al tribunal de la aptitud de los recipiendarios para emprender, después de un año de preparación complementaria, los estudios..." (art. 23 de la R. O. de 1934).

El examen de admisión en el primer curso de la escuela (arts. 29 y sigs.) versa sobre las materias del programa de las secciones preparatorias (Religión o Moral, Lenguas vivas, Matemáticas, Ciencias, Geografía e Historia nacionales y Dibujo). Quienes, una vez superado aquél, comienzan sus estudios en la escuela, pueden optar entre diversas ramas: literaria, científica, lenguas germánicas (R. O. de 1940, art. 10) y educación física (cfr. R. O. de 1 de septiembre de 1952). En todas ellas se atiende no sólo al estudio de las respectivas disciplinas científicas, sino también al estudio de la pedagogía y de la metodología de la enseñanza.

Al final del primer curso tienen lugar nuevas pruebas, cuya aprobación supone la obtención del diploma de "aspirante-profesor" (R. O. de 1940, art. 11); y tras

(8) Cfr. en *Le Soir*, 29 noviembre de 1953, una reseña de la conferencia del profesor Peeters.

(9) A tenor del artículo 2.º de la ley, cada Escuela Normal puede tener aneja una sección preparatoria.

el segundo curso, en el que tiene cabida además la Historia de la Pedagogía, se realizan los exámenes de fin de estudios, que confieren el diploma de "profesor *agregé* de la Enseñanza Secundaria inferior" (R. O. de 1940, art. 12; y art. 7.º de la R. O. de 31 de diciembre de 1953).

Pero también se puede conseguir este diploma *sin necesidad de asistir a los cursos* de las Escuelas Normales Medias. En efecto, la ley orgánica de 23 de julio de 1952, en su artículo 23, ya disponía que "los candidatos que hacen sus estudios sin acudir a una Escuela Normal del Estado o reconocida, pueden adquirir el diploma... sometiéndose a exámenes ante tribunales organizados por el Gobierno y que comprendan miembros del personal de la enseñanza normal del Estado y de la reconocida". Esta regla ha de entenderse modificada por el art. 16 de la ley Collard, que exige la intervención del tribunal con mayor amplitud.

En la R. O. de 30 de abril de 1934, modificada por la de 17 de octubre de 1940, se precisaba cómo las distintas pruebas de admisión, de paso al segundo curso y de fin de estudios, podían ser sustituidas por otras realizadas ante tribunales designados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Los *agregés* de la Enseñanza Secundaria inferior perciben en la actualidad una *remuneración* cuyos límites mínimo y máximo son, respectivamente, 82.000 y 144.000 francos anuales.

B) EL PROFESORADO NO OFICIAL

La modificación fundamental que vino a suponer la promulgación de la ley de 17 de diciembre de 1952, CEM, fué la de las relaciones entre el Estado y la enseñanza libre; la comentaremos con cierta detención por su actualidad polémica derivada de la reforma socialista.

Anteriormente, puede decirse que la libertad era absoluta: ni limitaciones a la constitución de nuevos Centros ni especiales condiciones de titulación. "Pero semejantes condiciones—que pueden parecer de suyo buenas—no podían corresponder a las exigencias efectivas de una verdadera libertad docente: era demasiado pesada la carga económica de los padres que confiaban sus hijos a la escuela secundaria libre, a la que tenían que pagar fuertes tasas escolares, además de los impuestos generales con los que se veían forzados a costear la escuela estatal; y normalmente era demasiado reducida la retribución de los profesores seculares que enseñaban en las escuelas libres" (P. Trosarelli, S. I., *loc. cit.*, pág. 583).

La reforma Harmel, al resolver el problema económico, supuso una intervención estatal, concretada principalmente en el derecho de inspección (art. 1.º de la ley) y en la exigencia de ciertas condiciones de titulación académica (art. 12).

Del principio de absoluta libertad se pasó al principio opuesto: equiparación con el profesorado oficial. "Con excepción de los profesores de Educación Física, Música, Dibujo y Trabajos Manuales, los miembros del personal docente de los establecimientos privados subvencionados deben poseer los títulos de capacidad requeridos para la enseñanza en los estable-

cimientos a que se refiere el art. 7.º (del texto anejo a la R. O. de 31 de diciembre de 1953), es decir, los Ateneos reales y los colegios provinciales y municipales (art. 42) (10).

Mas como la mayor parte de la enseñanza libre está desempeñada por centros confesionales, sobre todo católicos, y atendida en gran proporción por profesores sacerdotes o religiosos, había de ser objeto de especial regulación la dispensa o convalidación de los títulos académicos en cuanto a tales profesores.

La importancia de la materia aconseja una transcripción literal de los textos legales, aun a riesgo de excesiva prolijidad. Decía así la nueva redacción de la R. O. de 1953 (11):

"Art. 43, § 1.º La posesión de los títulos ... no se exige:

1.º A los miembros del personal docente que cuenten, después de los estudios completos de Humanidades, con *tres años* de estudios de Filosofía como preparación al ministerio de un culto reconocido, y *que posean además un diploma* de:

a) Candidato en Ciencias, para enseñar, en el grado inferior, las Ciencias;

b) Candidato en Ciencias, grupo de Ciencias matemáticas o físicas, para enseñar en aquel grado las Matemáticas;

c) Candidato en Filosofía y Letras, grupo de Filología germánica, para enseñar en aquél el Neerlandés, el Inglés y el Alemán;

d) Candidato en Filosofía y Letras, grupo de Filología románica, para enseñar en el mismo grado el Francés, el Español y el Italiano;

e) Candidato en Filosofía y Letras, grupo de Filología clásica, para enseñar allí el Latín, el Griego, la primera lengua y la Historia;

f) Candidato en Filosofía y Letras, grupo de Historia, para enseñar la Historia en dicho grado;

g) Candidato en Ciencias, grupo de Ciencias geográficas, para enseñar en él la geografía;

h) Candidato en Ciencias comerciales, para enseñar en él las Ciencias comerciales.

2.º A los miembros del personal docente que cuenten, después de los estudios completos de Humanidades, con *seis años* de estudios de Filosofía y de Teología como preparación al ministerio de un culto reconocido:

a) Para enseñar, en el grado inferior, la primera lengua, el Latín, el Griego, la Historia y la Geografía;

b) Para enseñar, en el grado inferior, la rama correspondiente, si (además) poseen uno de los diplomas de candidato enumerados bajo las letras *a*, *b*, *c*, *d* y *h* del número 1.º;

c) Para enseñar en el grado superior:

La primera lengua, el Latín, el Griego y la Historia, si poseen un diploma de candidato en Filosofía y Letras;

La Geografía, si poseen un diploma de candidato en Ciencias, grupo de Ciencias geográficas.

(10) El Ministerio de Instrucción Pública puede autorizar el empleo de profesores no titulados "en caso de imposibilidad", y sólo por un plazo de tres años.

(11) Se transcribe el texto legal, aunque con carácter transitorio seguían en vigor ciertos artículos de la ley de 13 de julio de 1951 hasta el 31 de agosto de 1960.

3.º A los miembros del personal docente que cuenten, después de los estudios completos de Humanidades, con cinco años de estudios de Filosofía y de Teología como preparación al ministerio de un culto reconocido, y además tres años de estudios superiores de Filosofía o de Teología, para enseñar la primera lengua, el Latín, el Griego, la Historia y la Geografía."

Por otra parte, el artículo 14 de la ley de 17 de diciembre de 1952, CEM, teniendo en cuenta la necesidad de respetar situaciones preexistentes, dispuso de la posesión de los títulos al profesorado siguiente:

1. Personal con siete años de servicios en 1 de septiembre de 1951 (salvo ciertas excepciones).
2. Personal con tres años de servicio, que debía proveerse del título antes del 1 de septiembre de 1957.
3. Regentes en función en 1 de enero de 1951.
4. Sacerdotes (y ministros de otros cultos reconocidos) en función en 1 de enero de 1954.

Aún más: el nuevo artículo 44 de la R. O. de 1953 autorizaba al rey para dispensar de las condiciones de diploma de examen o de certificado, con tal que informara favorablemente una Comisión especial, presidida por el ministro o su delegado e integrada por seis miembros de nombramiento regio, tres de ellos a propuesta del Consejo de perfeccionamiento y otros tres a propuesta de las agrupaciones más representa-

tivas de los establecimientos no oficiales subvencionados de Enseñanza Media.

Por último (y prescindiendo de algunos casos excepcionales), las remuneraciones de los profesores seculares de los centros no oficiales subvencionados debían ser "equivalentes a las que el Estado concede a su personal", sin que los interesados pudieran consentir válidamente en la renuncia total o parcial de sus haberes (art. 33, § 4 de la R. O. de 1949, CEM, según la modificación de la ley de 17 de diciembre de 1952, CEM) (12).

La reforma consecuente al proyecto Collard, aprobada por el Parlamento contra la manifiesta voluntad de la mayor parte del pueblo belga (ley de 27 de julio de 1955), aparte de reducir las subvenciones a los Centros privados en 500 millones de francos belgas anuales, y de gravarlos aún más por la extensión de la gratuidad obligatoria, ha derogado las equivalencias entre los estudios sacerdotales y los títulos de regente o de licenciado, al par que suprime el régimen transitorio establecido en favor de los profesores seculares.

MANUEL UTANDE IGUALADA

(12) Según la ley de 19 de julio de 1951, la remuneración debía ser del 75 por 100 al menos, sin sobrepasar el 100 por 100.

la educación en las revistas

PROTECCION ESCOLAR

LOS ESTUDIANTES Y LA SOCIEDAD

Un editorial pone de relieve el progresivo aumento de la protección y ayuda que el Estado y la sociedad otorgan a los estudiantes en nuestra patria; y cree que "tanto la enseñanza primaria como la media pueden y deben extenderse; la ayuda del Estado se vierte sobre el buen estudiante, y éste debe caminar en la dirección que su capacidad, condiciones personales y vocación requieren, con independencia de su posición económica o familiar. Urge cambiar el derrotero de millares de estudiantes universitarios poco sobresalientes para el esfuerzo y condiciones que el ingreso en estos centros exigen, vertiéndolos en otras direcciones, todas igualmente honorables y aun de mayores rendimientos económicos. La enseñanza superior debe quedar reservada para los mejor dotados, sin distinción alguna de clases. La misión del Estado y de la sociedad es hacerla asequible a todos" (1).

Otro editorial insiste sobre este mismo tema, y, después de entrar con algún detalle en la manera y medida cómo el Estado debe otorgar esta ayuda y protección al estudiante, puntualiza lo que ello significa de deuda o compromiso para el estudiante que recibe la protección: "El estudiante, a su vez, debe considerar que los esfuerzos del Estado, otorgándole medios económicos y poniendo a su alcance instrumentos de trabajo para asegurar su porvenir, lo hace mediante la contribución de todos los españoles" (2).

En su sección semanal de la revista *La Hora* titulada "Tiempo de Dios", el padre Carlos Castro publica hace unos días

(1) Edit.: "Sobre la protección escolar", en *ABC* (Madrid, 21-X-56).

(2) Edit.: "Estado, sociedad y escolares en la vida actual", en *ABC* (Madrid, 24-X-56).

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

LAS OPOSICIONES

Las oposiciones son siempre un tema debatido, traído y llevado, al que frecuentemente se acude con actitudes desmedidas. En una crónica anterior aludíamos al "caso de conciencia" que sobre este argumento planteaba en *Razón y Fe* el padre Guerrero, S. I. Hoy encontramos una nueva aportación al tema, también de un padre jesuita, y en una minúscula publicación de la Compañía: son una serie de "Principios morales aplicables en las oposiciones a cátedras" que el padre José María Díez-Alegría, profesor de Ética de la Facultad de Filosofía de la Compañía de Jesús en Alcalá de Henares, enuncia así: 1. No existe ningún precepto de la ley divina que prohíba a los católicos, en los países católicos, recibir enseñanzas profanas de profesores no católicos. Se entiende un precepto general, de principio y absoluto. 2. El principio de que no se puede permitir que en cátedras oficiales de un Estado confesionalmente católico se impartan enseñanzas no en todo conformes con las exigencias doctrinales de la Dogmática católica, no es principio absolutamente incondicionado, ni desde el punto de vista del derecho natural, ni desde el de la ley divina. Es un caso particular del problema general de la tolerancia (cfr. discurso de S. S. Pío XII al V Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos, 6 de diciembre de 1953). 3. Si la legislación concordataria de un Estado proclama que nadie será molestado por sus creencias particu-

(3) Carlos Castro: "Meditación. "Moncloa-Paraninfo", en *La Hora* (Madrid, 25-X-56).

(4) Editorial en *La Hora* (Madrid, 1-XI-56).
la ley divina. Es un caso particular del problema general de